

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MILLERLANDY RAMIREZ DUQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS RAD: 76-520-31-05-001-2017-00402-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que los integrados como litis consorte necesarios constituyeron apoderado judicial y dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Palmira- V, 27 de mayo del 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No.535

Palmira - Valle, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiunos (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa, que, en audiencia publica de oralidad llevada a cabo el día 15 de febrero del 2021 a las 8:30 AM, el Juzgado a través de Auto Inter No.86, dispuso integrar como Litis Consortes Necesarios a los señores JEFFERSON ESTIBEN MONTOYA RAMIREZ Y MAYRA ALEJANDRA MONTOYA RAMIREZ, hijos mayores de edad del causante señor FERNEY MONTOYA RAMIREZ. Así mismo se dispuso mediante auto de sustanciación No. 133 de la citada fecha, que el apoderado judicial de la parte demandante proporcionara las direcciones de correo electrónico de los integrados en la litis para proceder con la notificación virtual del auto admisorio de la demanda y del que dispuso vincularlos a la presente causa. No obstante se observa del expediente digitalizado que el mandatario judicial de la demandante MILLERLANDY RAMIREZ DUQUE, allega poder y escrito de contestación de la demanda, en representación de

los señores JEFFERSON ESTIBEN Y MAYRA ALEJANDRA MONTOYA RAMIREZ, de lo cual se deriva que las personas a notificar tenían conocimiento de la existencia del presente proceso y de las providencias que dispusieron la admisión de la demanda y la integración como litis consortes necesarios, razón por lo cual el Juzgado los tendrá por notificados por conducta concluyente y así mismo dispondrá tener por contestada la demanda por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T Y LA S.A. En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE: por notificados por conducta concluyente a los señores MAIRA ALEJANDRA MONTOYA RAMIREZ y JEFFERSON ESTIBEN MONTOYA RAMIREZ, del Auto Inter No.049 del 24 de enero del 2018 y el Auto Inter No. 86 del 15 de febrero del 2021, a través del cual se dispuso integrarlos como litis consorte necesarios, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE: Al Dr. FABIO REYES UNAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No.16.352.199, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 68.330 del C.S.J, como apoderado judicial de los señores MAIRA ALEJANDRA MONTOYA RAMIREZ Y JEFFERSON ESTIBEN MONTOYA RAMIREZ, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

TERCERO: TENGASE: por contestada la demanda laboral ordinaria de Primera Instancia por parte de los integrados como Litis Consorte Necesarios y presentada a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T y la S.S.

CUARTO: PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **CONCILIACION OBLIGATORIA, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,** respecto de los integrados como litis consorte necesarios y **de SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA,** respecto de todas las partes, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana del día martes veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021),** la cual se hará de manera virtual, a través del enlace que indique el Juzgado a las partes, en el correo de contacto proporcionado para tal fin.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por CIRO ENRIQUE POSSO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - RAD: 76-520-31-05-001-2018-00242-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, aclarando lo solicitado respecto a la reclamación administrativa efectuada por el actor ante COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Palmira- V, 28 de mayo del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 345

Palmira - Valle, veintiocho (28) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de junio 4 del 2020. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia pública de oralidad, de que trata el artículo 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social de practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, se señala la hora de las **Dos (2:00)** de la tarde del día **miércoles catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2.021), audiencia** que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO - PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: HOLMES IZQUIERDO QUINTERO

Demandado: COLPENSIONES, MUNICIPIO DE PALMIRA y UGPP.

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00304

SECRETARIA.- Palmira, 27 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que al litis consorcio necesario UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, se le remitió boleta de notificación con constancia de recibido el 5 de febrero de 2020 (fl.148), así como Aviso de notificación con constancia de recibido el 10 de agosto de 2020 (PDF 003), sin que compareciera al proceso dentro del término concedido para ello. Sírvase fijar fecha y hora para audiencia.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No. 333

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, veintisiete (27)) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el Informe Secretarial que, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda instaurada por el Sr. HOLMES IZQUIERDO QUINTERO, por parte del litis consorcio necesario **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP.**

SEGUNDO: En consecuencia, SEÑÁLESE **la hora de las OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM) del día VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a fin de que tenga lugar la Audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA (Arts. 77 y 80 del C.P.T. Y S.S.); audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

Demandante: LUIS GELMER RIOS

Demandado: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00379-00.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 24 de mayo de 2021. Se deja constancia que la audiencia que estaba programada para el día 10 de mayo de 2021, no se llevó a cabo por solicitud de la parte demandante, por cuanto los problemas de orden público les impedían a la parte y testigos llegar hasta su oficina para atender la diligencia. Sírvase señalar nueva fecha y hora.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No.331

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, Se FIJA la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y JUZGAMIENTO (Art.72 CPT y SS), audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PIEDAD SERRANO LÓPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00416-00

SECRETARIA: Palmira, 24 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que regresó de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga de surtirse la apelación, advirtiendo que fue confirmada la Sentencia proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 586

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en Sentencia No.203 del 16 de diciembre de 2020, que la Sentencia No.138 del 3 de diciembre de 2019.

2.- Por secretaría liquídense las costas del proceso incluidas en éstas las agencias en derecho fijadas en primera instancia, las cuales fueron tasadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: RAÚL VILLEGAS RENGIFO
DEMANDADO: RAÚL CANO y JAIRO PINZÓN
RADICACIÓN: 765203105001-2019-00066-0

SECRETARIA. Palmira, 24 de mayo de 2021. A Despacho del señor Juez informándole que a través del correo institucional el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria.

AUTO SUST. No.587

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por escrito presentado a través del correo institucional los apoderados del demandante RAÚL VILLEGAS, Drs. JUAN CARLOS ARANA VARGAS y GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN, presentan renuncia al poder por diferencias y falta de comunicación con el mismo.

El Art. 76 del C.G.P. establece que previamente a presentar el memorial de renuncia ante el Juzgado, se debe enviar comunicación al poderdante en ese sentido; prueba que no fue allegada al Despacho, por cuanto que presentan carta dirigida al Sr. Raúl Villegas sin constancia de recibido por parte de éste.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- NO ACEPTAR la renuncia que del poder hace los abogados JUAN CARLOS ARANA VARGAS y GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN, como apoderados judiciales del demandante RAÚL VILLEGAS.

2.- Continuar con el trámite del proceso, para lo cual se encuentra fijada la hora de las DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por PATRICIA CORREA VILLAMIL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. - RAD: 76-520-31-05-001-2019-00116-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentra debidamente notificada y no hizo pronunciamiento alguno respecto a la demanda laboral. Igualmente informo que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para audiencia pública de oralidad. Sírvase proveer.

Palmira- V, 28 de mayo del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 344

Palmira - Valle, veintiocho (28) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de junio 4 del 2020. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia pública de oralidad, de que trata el artículo 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social de Conciliación obligatoria, de decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de prueba, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, se señala la hora de las **Dos (2:00)** de la tarde del día **Jueves veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2.021), audiencia** que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICTOR ALFREDO MAZUERA GUZMAN VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00189-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso laboral, informándole que la apoderada judicial de COLPENSIONES dio respuesta al oficio 503 del 6 de mayo del año en curso, librado por la secretaria, Así mismo la secretaria del Tribunal Administrativo del Cauca mediante texto de mensaje indica que en dicha corporación no se tramita proceso alguno en contra del aquí demandante. Sírvase proveer.

Palmira (V), 28 de mayo de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 343

Palmira Valle- veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que en el presente asunto, se dispuso oficiar a la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, a fin de que informara el estado actual del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de lesividad) instaurado por la entidad COLPENSIONES en contra de la Resolución que concedió la pensión

anticipada de vejez al señora VICTOR ALFREDO MAZUERA. Sin embargo, dicha corporación informa que verificados los registros, no se verifico proceso alguno en contra del citado VICTOR MAZUERA. De igual manera se libro oficio a la entidad COLPENSIONES, en el mismo sentido, a lo cual, la entidad allegó informe sobre la existencia del proceso radicado ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 6 de Julio del 2018, de lo cual se desprende que efectivamente sí se encuentra en trámite proceso administrativo de Acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el mismo cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cuya radicación es: 76001233300220180072500 Magistrado Ponente FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ.

En ese orden impone la obligación para el despacho, antes de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia publica de oralidad de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y LA S.S. disponer que por la secretaria del despacho se libre oficio al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que allegue copia de la demanda administrativa de Nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la entidad COLPENSIONES, y así mismo informe o indique cuál es el estado actual del proceso que cursa en dicha corporación Magistrado Ponente Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Que por la secretaria del despacho le libre oficio con destino al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – secretaria, en los términos indicados anteriormente.

SEGUNDO: UNA VEZ: allegada la información, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el articulo 77 y 80 del C.P.T Y LA S.S.

NOTIFICACIÓN: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ISMENIA GUADALUPE SOLIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y NACIONAL DE GUANTES S.A.S - RAD: 76-520-31-05-001-2019-00210-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 25 de mayo del 2021, no se llevó a cabo por falta de conectividad de la Representante Legal de la sociedad demandada Nacional de Guantes S.A.S., quien reside en el sector rural de Llano Grande (Antioquia), lugar que según información de su apoderado, no es posible el acceso a las redes de internet y por razones del paro Nacional le fue imposible desplazarse a la ciudad de Medellín. Sírvase proveer.

Palmira- V, 27 de mayo del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No. 577

Palmira - Valle, veintisiete (27) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el cual se ciñe a la verdad. En aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que consagra el artículo 29 de la C.P., el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual de

conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de junio 4 del 2020. En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia pública de oralidad, de que tratan los artículos 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de Conciliación obligatoria, de decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, se señala la hora de las **dos (2:00)** de la tarde del día **jueves diecisiete (17) de junio del dos mil veintiuno (2.021)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: ANA MARÍA ORTIZ AMEZQUITA
RADICACIÓN No. 765203105001-2019-00314-00

SECRETARIA. Palmira, 27 de mayo de 2021. A Despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que regresó del Tribunal Superior de Buga habiéndose surtido el recurso de queja. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No. 588

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en Auto Int. No.052 del 6 de mayo de 2021, que declaró mal denegado el recurso de apelación y concedió en el efecto suspensivo la apelación interpuesta por la parte demandada contra el Interlocutorio No. 891 del 17 de noviembre de 2020.

Así mismo, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en Auto Int. No.062 del 20 de mayo de 2021 y confirma la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 891 del 17 de noviembre de 2020.

En consecuencia. **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YDALY MAHECHA ESPEJO contra AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, y GRACIELA GIRONZA SANTANA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00066-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas GRACIELA GIRONZA SANTANA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, mediante apoderados judiciales contestaron la demanda, cuyos escritos obran a folios 99 a 106 y del 115 a 125 del expediente.

Palmira (V), 21 de Mayo de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0 324

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda presentadas a través de apoderados judiciales por la señora GRACIELA GIRONZA SANTANA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER al Doctor FERMÍN ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.257.278 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 73.592 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora GRACIELA GIRONZA SANTANA, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.376.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.854 y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a la sustitución de poder otorgado por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

CUARTO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentadas a través de apoderados judiciales por la señora GRACIELA GIRONZA SANTANA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

QUINTO: En consecuencia, **SEÑALASE EL DIA JUEVES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUJEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HORACIO CHAPUES BURGOS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00081-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante apoderadas judiciales contestaron la demanda, cuyos escritos obran a folios 88 a 97 y del 152 a 163 del expediente.

Palmira (V), 21 de Mayo de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0323

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda presentadas a través de apoderadas judiciales por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.376.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.854 y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a la sustitución de poder otorgado por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. MARIA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.084.440 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 325.295 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y conforme al poder allegado.

CUARTO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderadas judiciales por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

QUINTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA MIERCOLES PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por SILVIA ANDREA CHAVARRO ARANGO contra CLAUDIA ECHEVERRI RUBIANO. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00200-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

Palmira (V) 27 de mayo del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 306

Palmira (V.) veintisiete (27) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

la señora **SILVIA ANDREA CHAVARRO ARANGO**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de La señora **CLAUDIA ECHEVERRI RUBIANO**, por el incumplimiento en el pago de la condena contenida en la sentencia de Única Instancia No. 34 del 14 de julio del 2020.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como titulo de recaudo ejecutivo la sentencia antes indicada.

Así como el auto de liquidación y aprobación de costas. Los documentos analizados reúnen los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

En ese orden de ideas sería del caso, proferir mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora SILVIA ANDREA CHAVARRO y en contra de la se señora CLAUDIA ECHEVERRI RUBIANO, sin embargo, se observa de la demanda y de los escritos presentados por quien funge como apoderado judicial de la ejecutada, que la misma se ha allanado al pago de la obligación a su cargo, efectuando los pagos correspondiente a la condena impuesta a través de la cuenta judicial del Despacho, lo que una vez verificado en la plataforma del Banco Agrario de Colombia por los administradores de la cuenta judicial, se observa que la obligación contenida en el título base de recaudo ejecutivo y solicitada en el escrito de demanda ejecutiva, se encuentra satisfecha en su totalidad, siendo procedente la entrega de los depósitos judiciales puestos a disposición del Juzgado y en favor de la ejecutante hasta por el valor de las pretensiones de la demanda ejecutiva, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de proferir mandamiento ejecutivo de pago y en su lugar dispondrá la entrega de los títulos judiciales en favor de la ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. CARMELINA GUAINAS PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.952.569. de Palmira- Valle, abogado titulado con T.P. No.173.316 del C.S.J como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora SILVIA ANDREA CHAVARRO ARANGO identificada con la C.C. No. 66.886.792 y en contra de la señora CLAUDIA ECHEVERRI RUBIANO con C.C. No.24.335.067, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DISPONER la entrega a la apoderada judicial de los títulos judiciales puestos a disposición del Despacho y en favor de la ejecutante SILVIA ANDREA CHAVARRO, por el valor de la obligación contenida en la sentencia base de recaudo, e indicada en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

CUARTO: DISPONER el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y la des anotación en el sistema justicia siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por PEDRONEL BECERRA VIVAS contra CPA. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00017-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 10 de Febrero de 2021.

Palmira (V), 19 de Mayo de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0314

Palmira Valle, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que***

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Los HECHO 1º, 4º y 5º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º).- El poder otorgado no cumple con el requisito previsto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

3º).- Se presenta contradicción entre lo expuesto en los HECHOS 1º y 4º, en cuanto al extremo inicial del vínculo laboral, corroborado este aspecto con el Contrasto de Trabajo Individual de Trabajo Interior a un año que se aporta en los anexos.

4º).- Conforme a lo expuesto en el HECHO 5º, deberá el demandante aclarar a cuáles prestaciones sociales y demás derechos adquiridos se refiere.

5º).- Deberá el demandante indicar el horario dentro del cual prestó servicios como Soldador Metalmecánico para enjuiciada.

6º).- Deberá el accionante indicar las razones de hecho que sustenten las pretensiones por cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

7º).- El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar la pretensión por Intereses a las Cesantías.

8º).- Según el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, la demandada tiene su domicilio principal en la Carrera 1ª Transversal 1ª La Dolores, razón por la cual deberá el accionante, precisar el lugar donde prestó sus servicios para la demandada.

9º).- No se indicó la dirección electrónica donde reciben notificaciones la sociedad demandada, el demandante y el mandatario judicial.

10).- El demandante no aportó la constancia respectiva del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificación la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor PEDRONEL BECERRA VIVAS contra CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá la demandante aportar con la subsanación de la demanda, la constancia respectiva del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Deberán el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, con las correcciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Carrera 29 No. 22-45 Of. 105

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por YESIKA MARÍA PINO HERNÁNDEZ contra DONATO'S MODA S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00020-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 11 de Febrero de 2021.

Palmira (V), 19 de Mayo de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0315

Palmira Valle, veintiuno (21) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 25 A, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Deberá la demandante indicar con claridad y precisión la facultades otorgadas en el poder a la mandataria judicial, las cuales deben compaginar con los hechos de la demanda y las pretensiones.

2º.- El HECHOS 8º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en él.

3º.- Las PRETENSIONES contenidas en los numerales 2º y 3º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 6º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de una en ella.

4º.- Conforme a lo indicado en el numeral 2º del acápite de Pretensiones, deberá la demandante aclarar porqué conceptos es el valor estimado en la misma, en el que se incluye la estabilidad laboral reforzada.

5º.- Deberá la accionante indicar las razones de hecho que sustente, la pretensión por estabilidad laboral reforzada.

6º.- Deberá la actora indicar las razones de hechos que sustenten las pretensiones por salarios, aportes a pensión, salud, vacaciones cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios.

7º.- Deberá la demandante indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

8º.- Deberá la accionante a quien pretende demandar, a DONATO'S MODAS, tal como se indica en el poder como en la demanda o por el contrario a DONATO'S MODA S.A.S., como se desprende del certificado de existencia y representación que se allega con la demanda.

9°).- En cuanto al escrito de amparo de pobreza, el Despacho se pronunciará en el auto que admisorio de la demanda.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora YESIKA MARÍA PINO HERNÁNDEZ contra DONATO'S MODA S.A.S.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quienes la presentaron, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar con la subsanación de la demanda, la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica donde recibe notificación la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO